Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 8 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 31 de mayo de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 245/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, incoado el 22 de junio de 2020 a instancias de la representación de (...), como consecuencia de los daños sufridos por caída por el mal estado del pavimento, según el reclamante, a la altura del n.º 3 (...), mientras hacía ejercicio.

2. Se reclama una indemnización superior a 6.000 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le es de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la persona interesada, de acuerdo con lo dispuesto

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

en el art. 32.1 LRJSP, puesto que aquella sufrió daños personales y patrimoniales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, el reclamante tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Por su parte, la reclamación no es extemporánea al haberse presentado dentro del año que prescribe el art. 67 LPACAP.

4. En cuanto a la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, corresponde a la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Reglamento Orgánico Municipal. Esta competencia ha sido delegada mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de enero de 2024 a favor de la Concejalía de Hacienda y Servicios Económicos.

5. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este hace más de tres años, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

6. No se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

1. La reclamación formulada se fundamenta por el interesado en que el día 6 de mayo de 2020, sobre las 21:58 h, sufre una caída a la altura del número 3 (...) en La Laguna cuando iba caminando en sentido a la (...), por causa del mal estado del pavimento, teniendo que ser asistido por sus dos hijos, uno que iba detrás cuando cae, y otro que estaba delante, quienes le acompañaban en ese momento. Este último acude a casa de la abuela paterna que está a 200 metros de donde se produce el accidente a buscar agua, y su hija llama a la hermana del reclamante, quien lo recoge en su coche y le lleva al servicio de urgencias de (...) (en Santa Cruz de Tenerife) donde se le realiza la primera asistencia y donde se le ingresa hasta el día siguiente, en que se desplaza a las 20:40 h a Quirónsalud, también en Santa Cruz, que le ofrecía más garantías, donde es ingresado hasta el día 12 en que es operado, debido a la complejidad de la operación.

En el lugar donde se dice sufrida la caída mientras transitaba por la acera no existía ninguna señalización, ni acotamiento ni aviso del mal estado de la acera. Las consecuencias de la caída resultan especialmente graves según el reclamante, para acreditar lo cual adjunta a su solicitud informe médico.

2. Consta en el expediente informe del Área municipal de Obras e Infraestructuras, de 3 de julio de 2020, en relación con este incidente, indicando:

«a) El mantenimiento de las vías municipales es competencia del Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) El 9 de junio de 2017 comenzó a funcionar el "Servicio de Mantenimiento, Conservación y Mejora de las vías y Espacios Públicos", adjudicado a la empresa (...)

c) No se aportan fotografías que permitan identificar el punto exacto donde ocurrió el incidente. Tras visita de inspección al lugar de referencia, encontramos varias irregularidades en la acera de asfalto frente al n.º 3 (...)

d) El Servicio se presta por la empresa adjudicataria.

e) Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.

f) No existía señalización al respecto.

g) Debido al riesgo de tropiezo existente, tal situación se pone en conocimiento de la empresa adjudicataria del Servicio de mantenimiento de vías, con el fin de que procedan a su reparación. En cuanto a la visibilidad del desperfecto, se señala en la reclamación que el incidente ocurrió a las 21.58 horas, sin embargo en el informe médico de urgencias del centro hospitalario "(...)" consta como hora de admisión en el centro las 21.55 horas, refiriendo caída hacia delante mientras realizaba ejercicio, por lo que no queda claro a la hora que tuvo lugar el incidente y las condiciones de visibilidad.

h) Se tuvo conocimiento del incidente con la entrada en el Área del presente expediente. No hubo presencia policial.

i) No se ha tenido conocimiento de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones».

3. Mediante resolución de inicio de fecha 25 de marzo de 2021 se acordó admitir la reclamación, así mismo se requirió a la empresa (...), como adjudicataria del «*Servicio de mantenimiento, conservación y mejora de vías y espacios públicos municipales*», a los efectos de que indicara si procedía tramitar la reclamación o, en caso contrario, y de conformidad con los arts. 73 y 76 LPACAP en el plazo de diez (10) días presentara alegaciones o aportara documentos u otros elementos de juicio que estimara pertinentes.

4. La empresa (...) presentó escrito alegando que el reclamante no prueba suficientemente los hechos, además considera que la caída se produce por negligencia del interesado, solicitando, por tanto, que se declare su falta de responsabilidad en los daños sufridos por el reclamante.

5. La Aseguradora del Ayuntamiento aporta informe médico pericial de fecha 5 de marzo de 2024, en el que valora los daños sufridos por el interesado en 7 días de perjuicio personal grave, 233 días de perjuicio moderado, por intervención quirúrgica: Grupo 4, por conceptos «*secuelares*» (sic): limitación movilidad del hombro: 10 puntos, material de osteosíntesis en brazo: 3 puntos, hombro doloroso: 3 puntos, perjuicio estético ligero: 3 puntos, perjuicio moral por pérdida de calidad de vida por secuelas: leve, ascendiendo a la cantidad total de 44.343,24 euros.

6. Mediante oficio de fecha 5 de abril de 2024 se requiere al interesado para que aporte declaración jurada de los testigos.

El representante del interesado presenta el día 18 de marzo de 2024 las declaraciones juradas de los testigos propuestos por el interesado, de las mismas destacamos que tienen relación de parentesco con el interesado, puesto que presentan declaración los hijos del reclamante los cuales lo acompañaban en ese momento, y ponen de manifiesto que se cayó en el lugar indicado por el interesado, y que estaba oscureciendo y la zona no está bien iluminada; por otro lado, también declara la hermana del interesado la cual manifiesta que no vio el incidente y que acudió tras llamada telefónica para llevar a su hermano al médico.

7. De acuerdo con lo establecido en el art. 82 LPACAP, se procedió a la apertura del trámite de audiencia, en el que la empresa (...) presenta escrito de alegaciones manifestando que las declaraciones testificales aportadas carecen de valor probatorio, y que no habiéndose acreditado el nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio, solicita se declare la falta de responsabilidad de la empresa (...) en este incidente.

El representante del interesado presenta también escrito de alegaciones, reiterándose, en síntesis, en su solicitud de indemnización por los daños sufridos.

8. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial del interesado por los daños físicos y materiales sufridos, al apreciar concausa en la producción del daño imputable al interesado y dice que la indemnización deberá ser satisfecha por (...) con la que el Ayuntamiento ha suscrito

contrato de seguro de responsabilidad civil/patrimonial con vigencia desde el día 24 de octubre de 2008.

III

1. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas la jurisprudencia ha precisado (entre otras, STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Como se acaba de recordar, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado haya sido causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

No basta, por tanto, con que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que *«no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico».*

2. Una vez examinado el contenido del expediente elevado a este Consejo Consultivo, y a la vista de las concretas circunstancias concurrentes, se considera que no procede estimar íntegramente la pretensión indemnizatoria de la reclamante, aunque sí pueda ser atendida en parte.

Y, en este sentido, resulta oportuno efectuar las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

Se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo -y se repite más arriba- que el art. 32 LRJSP exige, para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño sea causado por el funcionamiento -normal o anormal- de un servicio público. Y que, como se acaba de decir, no basta, por tanto, con que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es

necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Efectivamente, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, este Consejo Consultivo ha venido razonando, entre otros, en sus Dictámenes 18/2022, de 13 de enero o 157/2021, de 8 de abril, entre otros muchos, lo siguiente:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

" (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)".

Y añade el Dictamen 307/2018:

"No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto hemos manifestado en el Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que

dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización"».

Así mismo, en el Dictamen 382/2019, de 29 de octubre, se afirma: *« (…) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante. (…) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso»,* doctrina que resulta ser aplicable al presente asunto.

3. Pues bien, en el supuesto analizado el interesado imputa los daños sufridos al mal estado del pavimento, lo que habría provocado su caída y las consiguientes lesiones por las que reclama, considerando que la Administración municipal había incumplido su deber de mantener las aceras en condiciones óptimas para el tránsito de los peatones, y, por tanto, sostiene que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y, en consecuencia, ser indemnizado por los daños y perjuicios que le fueron irrogados.

Sin embargo, del análisis de la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo lo que resulta es que, si bien está acreditada la realidad de la caída (aunque de forma imprecisa) y de los daños por los que se reclama, se aprecia también la existencia de determinadas circunstancias en el relato del reclamante que impiden imputar de modo exclusivo la responsabilidad de lo ocurrido al servicio público, es decir, a las condiciones de la acera, y obligan a atribuirla también al propio reclamante y a sus propias decisiones que, por usar la expresión antes reseñada al recordar la doctrina aplicable al caso, han podido ser determinantes de la causación del propio daño que se quiere resarcir.

En efecto, por un lado, el interesado no aporta material probatorio suficiente para acreditar de modo indubitado ni el lugar concreto, ni el modo de producción de

la caída. Los testigos son sus hijos, uno de los cuales circulaba o caminaba o paseaba o corría delante de su padre -por lo que no pudo ver cómo se produjo la caída- y el otro (su hija) detrás de este.

Pero por otro lado, como se advierte en el Informe del Área de Obras e Infraestructuras, en el informe médico de urgencias del centro hospitalario (...) consta como hora de admisión en el centro las 21.55 horas, refiriendo caída hacia delante mientras realizaba ejercicio, lo que sugiere tanto que el accidente se produjo antes de lo relatado en su escrito de solicitud, (21:10 refiere en su escrito el letrado del reclamante, 20:40 dicen los hijos y la hermana) cuando probablemente todavía había luz en el mes de mayo para apreciar las alegadas deficiencias en la calzada, como que el accidente se produce *haciendo ejercicio* (expresión de la anamnesis del primer centro médico), esto es, con una determinada intensidad pero en un lugar claramente no apropiado o al menos no el más adecuado para ello, lo que obligaba a los caminantes y más a los practicantes de ejercicio a extremar la vigilancia del lugar, las características y el propio curso de su actividad y sus movimientos, en evitación de posibles daños.

Todo ello conduce a estimar que la caminata o ejercicio no discurrió o cabe afirmar que discurriera ni por el mejor sitio ni en las mejores condiciones y, como resulta de las fotografías, tampoco el más amplio o ancho o suficiente para llevar a cabo aquella actividad, pues a la estrechez o pequeñez de la acera se suma la existencia bien visible (es decir, no sorpresiva) de árboles de cierto porte y tronco no pequeño, postes de conducción de cables y de señalización viaria. Añádase que el reclamante tiene su domicilio en las proximidades y que alguno de sus familiares vive en la pura inmediación del lugar de los hechos, de modo que cabe presumir con fundamento que no le eran desconocidas las características concretas de la vía por la que circulaba, a pie, con sus hijos.

Todo lo expresado resulta de los hechos relatados y acreditados en diversos momentos del expediente, como puede comprobarse.

Pero, junto a todo ello, consta también en el mismo expediente que, según el informe del Área municipal responsable o competente, en el lugar en que se dice haber ocurrido la caída existe «*riesgo de tropiezo*», que no hay señalización al respecto, y se pone ello en conocimiento de la entidad responsable del mantenimiento para que se proceda a su reparación.

De modo que la conclusión a la que conduce el análisis de unos y otros elementos es que, existiendo con toda probabilidad una actuación no cuidadosa en el paseo o caminata o ejercicio, también había un riesgo de tropiezo que no estaba señalizado y cuya reparación se ordenó de inmediato.

Por ello, ni cabe excluir del nexo causal que conduce al accidente la existencia de las deficiencias en la acera, ni tampoco cabe excluir de tal conexión de causa a efecto la conducta del propio reclamante.

4. Así, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, este Consejo Consultivo ha de coincidir con la Propuesta de Resolución en la apreciación de la concausa entre el adecuado funcionamiento del Servicio y los daños por los que se reclama, pues por un lado, no se ha llegado a demostrar ni el lugar ni el momento concretos ni el modo de producción del suceso, puesto que no se aporta prueba bastante que sustente su versión de los hechos e, incluso, si se entiende acreditado que se cayó en ese lugar por la existencia de deficiencias en la calzada, la circunstancia de encontrarse haciendo ejercicio supone la ruptura -al menos parcial- del necesario nexo causal entre el servicio público implicado y la lesión soportada por el reclamante se manifiesta inexistente, pues, tal como hemos manifestado en distintas ocasiones (ver por todos Dictamen 509/2023, de 12 de diciembre), asumió el riesgo de las consecuencias de realizar un ejercicio intenso en un lugar de la calzada no destinado a esa práctica, estado obligado a desplegar una mayor diligencia para evitar tropezar ante cualquier deficiencia en la calzada.

En efecto, es aplicable, como se dijo, la doctrina según la cual queda exonerada la Administración cuando la intervención del propio interesado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo -como es el caso, pues es patente que una acera no es un lugar adecuado para hacer ejercicio y si lo hace, y no tiene cuidado ante cualquier eventualidad, asume las consecuencias de ello-, quebrando de esa manera la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo fuera defectuoso.

Sin embargo, es al mismo tiempo de obligada consideración el hecho de que las condiciones de la acera generaban riesgo de tropiezo y se debió ordenar enseguida su reparación.

Finalmente, aunque no se contiene -que se vea- razonamiento conducente a la determinación de la parte o proporción en que las causas concurrentes deban ser estimadas, tampoco hay elementos que autoricen a distribuirla en una determina

cuantía o dimensión, por lo que la distribución por iguales partes de la responsabilidad puede estimarse razonable.

Y por todo ello debemos concluir que la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la pretensión resarcitoria del reclamante, es conforme a Derecho.

Ello no obstante, para serlo enteramente la Propuesta debería ser corregida e incluir en ella que la indemnización no debe ser exigible solamente a la aseguradora, como pudiera deducirse de la mención que a ella se hace al afirmar que la indemnización deberá ser satisfecha por la aseguradora, cuya identidad se expresa (...), con la que el Ayuntamiento ha suscrito un contrato de seguro de responsabilidad civil/patrimonial.

Es indudable que la aseguradora, por mandato legal (art. 73 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro) tendrá la obligación de abonar la indemnización que se establezca a cargo del Ayuntamiento asegurado, que podrá incluso serle exigida directamente por el perjudicado en aplicación de la regla del art. 76 de la misma Ley, si este último está en el caso de ejercer directamente su derecho.

Sin embargo, tal obligación de la aseguradora no excluye ni elimina la de la Administración, ni la acción directa contra la aseguradora será obligatoria para el asegurado, que podrá su conveniencia reclamar el pago tanto de la citada aseguradora como de su asegurado el Ayuntamiento.

Así ha señalado de modo reiterado este Consejo Consultivo, entre otros, en los Dictámenes 195/2019, de 20 de mayo, 65/2019, de 28 de febrero y 104/2019, de 26 de marzo: «*En todo caso, según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no hubiera cabido, y menos aún en la PR que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado, en el caso de que la PR hubiera sido estimatoria. La relación de servicio existente entre Administración y usuarios es directa (sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de contratos de las administraciones públicas sobre servicios públicos prestados mediante contratista o concesionario), en relación con aquellos servicios, debiendo responder aquélla ante los usuarios por daños que se les causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación, y que lo hace exclusivamente con la Administración a los fines antedichos. En este sentido, tan solo emitido el dictamen sobre la*

PR y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabría exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo», y así debe entenderse, sin perjuicio de las facultades y derechos que pueda ejercer el perjudicado en el modo y forma previsto en las leyes.

Esta doctrina, reiterada en los DDCC 396/2019 y 458/2020, es aplicable al presente asunto, lo que implica que será exigible al Ayuntamiento el abono directo de la totalidad de la cuantía que corresponda al interesado y así debería expresarse en la parte dispositiva de la resolución, para evitar la errónea interpretación de que las responsabilidades legales de la aseguradora han hecho desaparecer de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el interesado, al apreciar concausa, se considera ajustada a Derecho, tal como se razona en el Fundamento III, con la advertencia en todo caso que se contiene en el párrafo final de dicho Fundamento.